

REFORMA TEXTO UNIFICADO LEGISLACION SECUNDARIA, MEDIO AMBIENTE, LIBRO IV, Decreto Ejecutivo 3516, Registro Oficial Suplemento 2, 31/03/2003

Acuerdo Ministerial 13

Registro Oficial Suplemento 425 de 27-ene.-2015

Estado: Vigente

Art. 180.- La Comisión Nacional de Bioseguridad estará conformada por:

- a. La Autoridad Ambiental Nacional, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b. La Autoridad Agropecuaria Nacional o su delegado;
- c. La Autoridad Sanitaria Nacional o su delegado, y;
- d. La Autoridad Nacional en materia de Educación Superior, la Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2274, publicado en Registro Oficial 473 de 1 de Diciembre del 2004 .

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 13, publicado en Registro Oficial Suplemento 425 de 27 de Enero del 2015 .

Art. 181.- La Secretaría Técnica de la comisión estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional. Cada miembro de la Comisión designará un funcionario de enlace permanente con la Autoridad Ambiental Nacional.

A la Autoridad Ambiental Nacional, en su calidad de instancia técnica y Secretaria de la Comisión, le corresponderá las siguientes funciones:

- a. Realizar el seguimiento y monitoreo de la ejecución articulada de las entidades involucradas en el ámbito de la bioseguridad;
- b. Remitir a la Comisión Nacional de Bioseguridad el informe del grupo de expertos ad hoc y la copia del expediente para su pronunciamiento;
- c. Receptar y canalizar los planes, programas, proyectos y demás actividades necesarias para la adecuada gestión en el ámbito de la bioseguridad, y ponerlos a consideración de la Comisión;
- d. Informar a la Comisión del desarrollo de las actividades de coordinación, seguimiento y acompañamiento técnico en el ámbito de la bioseguridad para organismos genéticamente modificados;
- e. Establecer y mantener registros permanentes de información para el normal y eficiente funcionamiento de la Comisión Nacional de Bioseguridad;
- f. Elaborar el reglamento interno de la Comisión; y,

Las demás que le correspondan en la materia y le sean asignadas por la Comisión.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2274, publicado en Registro Oficial 473 de 1 de Diciembre del 2004 .

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 13, publicado en Registro Oficial Suplemento 425 de 27 de Enero del 2015 .

Art. 182.- Las principales facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Bioseguridad son las siguientes:

- a. Proponer la Política Nacional de Bioseguridad;
- b. Proponer la agenda nacional de bioseguridad para organismos genéticamente modificados;
- c. Proponer planes, proyectos y demás actividades necesarias para la adecuada gestión en el ámbito

de la bioseguridad;

d. Proponer y gestionar ante los organismos competentes la aprobación de normas relacionadas con OGMs, sus derivados y productos que los contengan;

e. Aprobar el reglamento interno de la Comisión Nacional de Bioseguridad;

f. Proponer a la autoridad ambiental nacional el otorgamiento o denegación de autorizaciones, de acuerdo al caso, para actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contengan, tales como: desarrollo, introducción, manipulación, producción, distribución, liberación, propagación, uso confinado, transporte, almacenamiento, cultivo, exportación o importación fundamentado en informe técnico de la Comisión Nacional;

g. Supervisar que los procedimientos de evaluación y gestión de riesgo y los mecanismos de control, seguimiento de las actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contengan, se lleven a cabo conforme a lo establecido en las regulaciones o autorizaciones emitidas;

h. Denunciar ante la Autoridad Ambiental Nacional los casos de incumplimiento expreso de regulaciones de bioseguridad de OGMs, sus derivados y productos que los contengan que hayan sido comprobados, atenten contra la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica y gestionar ante la autoridad respectiva el retiro del mercado de los mismos;

i. Convocar a profesionales de instituciones públicas, investigadores y académicos para conformar un Grupo de expertos ad hoc para el tratamiento de temáticas específicas en la materia de Bioseguridad;

j. Crear y mantener registros actualizados de: expertos en bioseguridad, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras que realicen en el país actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contenga; y de OGMs, sus derivados y productos que los contenga, producidos o introducidos al país;

k. Solicitar apoyo a nivel nacional o internacional, cuando así lo requiera, para la realización de actividades técnicas específicas relacionadas con la detección, control y gestión de los OGM, sus derivados y productos;

l. Promover el desarrollo de capacidades, especialmente relacionadas con OGMs, sus derivados y productos que los contengan: capacitación, investigación, tecnología e infraestructura a nivel nacional en coordinación con las entidades competentes;

m. Las demás que le correspondan en la materia y le sean asignadas.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 13, publicado en Registro Oficial Suplemento 425 de 27 de Enero del 2015 .

Anexo 1

LISTA DE ESPECIES DE AVES AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCION EN EL ECUADOR

Nota: Para leer Anexo, ver Registro Oficial Suplemento 2 de 31 de Marzo de 2003, página 131.

Nota: Literal a) reformado por Decreto Ejecutivo No. 2274, publicado en Registro Oficial 473 de 1 de Diciembre del 2004 .